

TIPO PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ROSA ANA ORDUZ ORDUZ
DEMANDADO: JUAN MARIO RODRÍGUEZ MURILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 683074089002 2015 00479 01

CONSTANCIA: *Pasa al despacho del señor informando que el apoderado judicial del litisconsorte OMAR ALONSO ORDÓÑEZ ANAYA interpuso recurso de apelación contra el auto del 17 de febrero del 2020. Bucaramanga, 31 de agosto del 2020.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2015-00479-01

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El apoderado judicial de OMAR ALONSO ORDÓÑEZ ANAYA, quien actúa en el proceso principal (pertenencia) como litisconsorte del demandado JUAN MARIO RODRÍGUEZ MURILLO, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de febrero del 2020, por medio del cual la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón, entre otras decisiones de trámite, requirió a aquéllos para allegar el original del contrato de cesión de derechos litigiosos o copia auténtica del contrato de dación en pago y la certificación del estado del proceso judicial 2003-00616-02 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón.

Así las cosas, sería del caso resolver el aludido reparo vertical, no obstante observa el despacho que la providencia aludida no se encuentra enlistada como aquellas que pueden ser objeto de apelación conforme lo dispone el artículo 321 del C.G.P.:

«Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código».*

En ese orden, refulge con claridad que al tratarse la providencia reprochada de un auto por medio del cual se hace un requerimiento a las partes previo a

TIPO PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ROSA ANA ORDUZ ORDUZ
DEMANDADO: JUAN MARIO RODRÍGUEZ MURILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 683074089002 2015 00479 01

resolver de fondo una solicitud, resulta abiertamente improcedente la alzada interpuesta, por lo que se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación.

En consecuencia, se dispone por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 001 del 18 de enero de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b94465594e6fc03918623e3a1b5cd837c7def5fff2607e1842ea06138c971c
48**

Documento generado en 15/01/2021 03:46:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**